



REGLAMENTO ORGANICO DEL AYUNTAMIENTO DE ANDORRA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a); 5 A); 20.1c); 24; 62, párrafo segundo, 69.2 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Andorra, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del municipio.

Artículo 2

- 1.- Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.
- 2.- En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias.

Artículo 3

- 1.- Son órganos principales del Ayuntamiento:
  - El Alcalde
  - Los Tenientes de Alcalde
  - El Pleno
  - La Comisión de Gobierno
  - Los Concejales-delegados y Responsables de Area.
- 2.- Existen asimismo en este Ayuntamiento los siguientes órganos complementarios:
  - Las Comisiones Informativas



- La Comisión Especial de Cuentas
- Los Consejos o Comisiones sectoriales
- Los órganos desconcentrados y descentralizados para la prestación de servicios.

TITULO PRIMERO  
DE LOS CONCEJALES

Artículo 4

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato, y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

CAPITULO PRIMERO  
DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5

Son derechos y deberes de los Concejales los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones sobre régimen local.

Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

Artículo 6

- 1.- Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a la de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.
- 2.- Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días, deberán ser comunicadas al Alcalde, por escrito, bien personalmente o a través del portavoz de su grupo político, concretándose en todo caso la duración prevista de la misma.



5.- En los supuestos contemplados en el párrafo anterior la Alcaldía o la Comisión de Gobierno, darán conocimiento de los antecedentes solicitados a la Junta de Portavoces, quienes vendrán especialmente obligados a guardar el deber de reserva.

#### Artículo 9

1.- Todos los concejales tendrán derecho a obtener información de los servicios administrativos, sin necesidad de acreditar estar autorizados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados en órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

2.- La petición de acceso a la información se realizará ante el funcionario responsable del servicio administrativo respectivo, que cursará las órdenes pertinentes para atender la solicitud.

3.- Con el fin de coordinar el ejercicio del derecho a la información propia del cargo y el funcionamiento eficaz de los servicios administrativos, la Alcaldía mediante Circular podrá dictar las instrucciones precisas.



Artículo 7

Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la legislación de régimen local, en este Reglamento y en el Presupuesto municipal.

Artículo 8

- 1.- Los Concejales tienen derecho a recabar de la Alcaldía y de la Comisión de Gobierno el acceso a cuantos antecedentes, datos e informaciones, - obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.
- 2.- La petición deberá dirigirse por escrito al órgano correspondiente, entendiéndose concedida por silencio administrativo, de no dictarse resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.
- 3.- La denegación de acceso a documentación deberá efectuarse siempre a través de Acuerdo o Resolución motivada.
- 4.- El derecho de acceso podrá ser limitado total o parcialmente en los siguientes casos:
  - a) Cuando el conocimiento de los documentos pueda lesionar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen de las personas a que se refieran.
  - b) Si se trata de materias relativas a seguridad ciudadana cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.
  - c) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de datos informáticos.
  - d) Si se trata de materias clasificadas de conformidad con la legislación sobre secretos oficiales.
  - e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto de sumario.



Artículo 10

La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre régimen local, sin que en ningún caso puedan los mismos o las copias facilitadas para su examen salir fuera de las dependencias municipales.

Artículo 11

El derecho de los Concejales al acceso, consulta y examen de documentación, no incluye la expedición de copias o fotocopias, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley. En los demás supuestos será precisa la autorización expresa de la Alcaldía.

Artículo 12

Todos los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el ejercicio de su función, y singularmente los que deben servir de antecedente para la adopción de acuerdos.

Igualmente evitarán la reproducción de la documentación que les sea entregada para estudio o consulta.

Artículo 13

Todos los Concejales tienen el derecho de ser titulares al menos, de una Comisión Informativa Permanente.

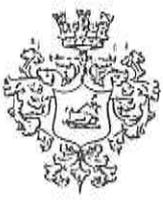
CAPITULO SEGUNDO

GRUPOS MUNICIPALES Y JUNTA DE PORTAVOCES

SECCION 1ª- De los Grupos Políticos.

Artículo 14

1.- Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puesto en la Corporación, independientemente del número de puestos obteni-



dos.

- 2.- En ningún caso podrán constituir grupo separado los Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.
- 3.- Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.
- 4.- El número de grupos municipales no podrá exceder de la mitad del número de miembros que constituyan la Corporación. En tal caso, los Concejales con menor representación constituirán un grupo mixto, hasta lograr dicha equiparación.

#### Artículo 15

- 1.- Los Concejales que no se integren en el Grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado, constituirán un grupo mixto.
- 2.- Durante el mandato de la Corporación, ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

#### Artículo 16

- 1.- Los grupos políticos constituidos dispondrán de un despacho o local en la Casa Consistorial, para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Alcalde o concejal responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales.
- 2.- La Alcaldía o concejal delegado del área, establecerá oída la Junta de Portavoces, el régimen de utilización del despacho, garantizando el derecho de todos los grupos a su utilización de acuerdo con la representación que hubieran obtenido. Igualmente dictarán las instrucciones precisas para la atención por personal municipal a las necesidades de los grupos, sin merma de las funciones que tengan encomendadas.

#### Artículo 17

- 1.- Los grupos municipales podrán hacer uso de locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la de-



fensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales, de los vecinos del municipio.

- 2.- El portavoz del Grupo que pretenda hacer uso de local deberá solicitarlo al Alcalde o Concejal delegado del área de régimen interior, el cual dispondrá lo necesario, y asignará el local adecuado en función de la índole de la reunión y disponibilidad del mismo.
- 3.- No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 18

Corresponde a los Grupos municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde, a aquellos de sus miembros que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados municipales integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

#### SECCION 2ª- De la Junta de Portavoces.

#### Artículo 19

- 1.- La Junta de Portavoces estará formada por un concejal de cada uno de los Grupos municipales, designado por el respectivo grupo.
- 2.- El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz.

#### Artículo 20

- 1.- Los portavoces de los Grupos municipales, constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Alcalde.
- 2.- La convocatoria de la Junta corresponde al Alcalde por propia iniciativa o a petición de la mitad de los grupos que la componen, desechando los decimales que resulten para su cálculo.

#### Artículo 21

La Junta de Portavoces tiene como función tratar con la Presidencia la ordenación de los asuntos que atañen al funcionamiento de los órganos de la Corporación.



Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría simple computándose a tales efectos los votos emitidos por ponderación de los miembros que integren cada grupo municipal.

Los acuerdos adoptados por la Junta serán vinculantes para el órgano competente para dictar el acuerdo o Resolución a que se refieran.

## TITULO SEGUNDO

### ORGANOS DEL AYUNTAMIENTO: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL ALCALDE

#### Artículo 22

La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

#### Artículo 23

- 1.- El Alcalde preside la corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, normas dictadas en su desarrollo y aquellas otras que le atribuyan las leyes sectoriales o que no residan en ningún órgano concreto del Ayuntamiento.
- 2.- El Alcalde podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la ley 7/1985 de 2 de Abril.

#### Artículo 24

- 1.- El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Comisión de Gobierno. La delegación genérica concedida implicará la facultad de supervisión de la actuación de los Concejales con delegación específica en el ámbito del Area, y resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- 2.- Al objeto de garantizar la coordinación de los servicios municipales, el Alcalde en ejercicio de las competencias de dirección de los ser--



vicios administrativos podrá agruparlos en Areas, al frente de cada una de las cuales, podrá designar a un Concejal Delegado o responsable del Area.

- 3.- De la estructura de las Areas, extensión de las mismas, y designación de Concejales delegados, se dará cuenta al Pleno, para su conocimiento.

#### Artículo 25

- 1.- El Alcalde podrá efectuar delegaciones específicas en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos o servicios determinados, los cuales actuarán bajo la supervisión del responsable del Area correspondiente.
- 2.- Las delegaciones específicas podrán ser de tres tipos:
- a) Relativas a un proyecto determinado.
  - b) Relativas a ciertos tipos de asuntos.
  - c) Relativas a un barrio, distrito o sección.
- 3.- Por Resoluciones de Alcaldía se especificarán las facultades atribuidas en cada delegación, su coordinación con las Areas a que pertenezcan y la posibilidad o no de emitir actos administrativos que afecten a terceros.

#### Artículo 26

A los efectos dispuestos en los artículos anteriores los servicios municipales se estructurarán en las siguientes AREAS:

AREA I: PERSONAL, REGIMEN INTERIOR Y SERVICIOS: Engloba los siguientes servicios:

Brigada	Aguas	Limpieza y Basuras	Mercado	OMIC
Talleres	Alumbrado	Tráfico	Matadero	
Cementerio	Personal	Organización	Policía Local	

AREA II: INDUSTRIA Y URBANISMO: Engloba los siguientes servicios:

Polígonos Industriales	Promoción Industrial
Urbanismo	Promoción de Empleo
Agricultura, Ganadería y Montes	Casas de oficios

AREA III: SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL: Engloba los siguientes servicios:

S. Social de Base	Residencia 3ª Edad	Guardería infantil
Comedor estudiantil	Centro de Salud	



AREA IV: CULTURA Y DEPORTES: Engloba los siguientes servicios:

Educación	Deportes	Casa Cultura	Juventud
Universidad Popular	Patrimonio Cultural	Banda, Coral	Festejos
Medios de Comunicación Municipales		y Folclore	

AREA V: ECONOMIA, HACIENDA Y CONTRATACION: Engloba los siguientes servicios:

Patrimonio	Presupuesto	Contabilidad
Tesorería	Recaudación	Contratación

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

#### Artículo 27

- 1.- Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.
- 2.- El número de Tenientes de Alcalde se corresponderá con la división administrativa de las Areas municipales, no pudiendo exceder de un tercio del número legal de Concejales que formen parte de la Corporación.
- 3.- La condición de Teniente de Alcalde, se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.
- 4.- La pérdida de la condición de Teniente de Alcalde implica la revocación de la delegación genérica del AREA concedida.

## CAPITULO TERCERO

### DEL PLENO

#### Artículo 28

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

#### Artículo 29

Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las establecidas en las normas de desarrollo y las demás que expresamente le confieran las leyes.



Artículo 30

El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

CAPITULO CUARTO

LA COMISION DE GOBIERNO

Artículo 31

- 1.- La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él, sin que su número pueda exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del conjunto no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.
- 2.- El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 32

Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde.

CAPITULO QUINTO

LOS CONCEJALES DELEGADOS

Artículo 33

- 1.- Los Concejales delegados son aquellos que ostentan alguna de las delegaciones a que se refieren los artículos 24 a 26 de este Reglamento.
- 2.- Los Concejales delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación.

CAPITULO SEXTO

LAS COMISIONES INFORMATIVAS



Artículo 34

- 1.- Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Comisión de Gobierno cuando actúe en ejercicio de competencias delegadas por el Pleno.
- 2.- Podrán ejercer las mismas funciones respecto a los asuntos de competencia de otros órganos a requerimiento de éstos.

Artículo 35

- 1.- Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.
- 2.- Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de los mismos durante el mandato corporativo, se determinarán mediante acuerdo adoptado por el Pleno, a propuesta de la Alcaldía procurando en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes Areas en que, según establece este Reglamento en su artículo 26, se estructuran los servicios municipales.
- 3.- Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez concluido el estudio y dictamen del asunto para la que fueron creadas, salvo que el Pleno determine otra cosa.

Artículo 36

- M1.- Las Comisiones Informativas estarán integradas por un número de Concejales no superior a la mitad de los que constituyan el Pleno. Para el cómputo anterior se despreciarán los decimales resultantes.
- M2.- Todos los grupos políticos con representación en el Pleno, tendrán derecho a estar representados al menos con un Concejal en cada Comisión, siempre que como resultado de ello no se supere el número máximo establecido para su composición según lo dispuesto en el párrafo anterior.
- 3.- En caso de que el número de grupos constituidos sea superior a la mitad del número de miembros que componen la Corporación, aquellos con -



- 1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de estudio y propuesta en relación con las iniciativas relativas al sector de actividad a que se refieran.

#### Artículo 41

- 1.- La creación, composición y denominación de los Consejos o Comisiones sectoriales, corresponde al Pleno.
- 2.- En todo caso, cada Consejo estará presidido por un Concejal, nombrado por el Pleno o por el Consejo según se establezca en cada supuesto.
- 3.- Podrán establecerse por acuerdo plenario Consejos sectoriales de carácter territorial como causa de participación de los vecinos de cada barrio, distrito o sección.
- 4.- La Comisión de Fiestas tendrá a todos los efectos la consideración de Comisión Sectorial.

#### CAPITULO OCTAVO

#### OTROS ORGANOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

#### Artículo 42

- 1.- Serán órganos desconcentrados los creados para la gestión de servicios municipales, su personalidad jurídica propia.
- 2.- Serán órganos descentralizados los creados para la gestión de servicios municipales mediante la constitución de entidades con personalidad jurídica propia y distinta del Ayuntamiento.
- 3.- La denominación de los órganos desconcentrados y descentralizados, su composición y reglas de funcionamiento serán las determinadas en los estatutos de constitución o Reglamentos del servicio.



menor representación deberán constituirse en grupo mixto hasta lograr su coincidencia. En el supuesto de varios grupos afectados - por tal medida, con el mismo número de Concejales, la agrupación necesaria se realizará por aquellos que hayan obtenido menor número - votos.

- 4.- En el caso de que el número de grupos constituidos sea inferior a la mitad del número legal de miembros que constituyen la Corporación, - los puestos restantes tras aplicar el principio establecido en el - párrafo 2 de este artículo, se cubrirán siguiendo un criterio de - proporcionalidad respecto al número de miembros que componen cada - grupo.

5.- (voto ponderado)

Artículo 37

La Comisión Informativa Permanente de Hacienda actuará como Comisión Especial de Cuentas, en los asuntos que la Ley atribuye a ésta - última.

Artículo 38

El Alcalde es presidente nato de todas las Comisiones; sin embargo, la presidencia efectiva recaerá en el miembro de la misma que resulte elegido en el seno de la misma.

Artículo 39

- 1.- La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deben - formar parte de la misma en representación de los grupos municipales, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde, el cual dará cuenta al Pleno.
- 2.- Cada grupo municipal, podrá designar suplentes que sustituyan al titular.

CAPITULO SEPTIMO

LOS CONSEJOS O COMISIONES SECTORIALES

Artículo 40



TITULO III  
DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I  
FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

SECCION 1ª. DE LAS SESIONES

Artículo 43

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente

Artículo 44

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento.

Artículo 45

- 1.- Son sesiones extraordinarias la que convoque el alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.
- 2.- Las sesiones extraordinarias podrán ser resolutorias o de control y fiscalización.

Las primeras son aquellas en las que previa deliberación y debate se adoptan acuerdos sobre materias de competencia municipal.

Las segundas son aquellas cuyo objeto es el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno.

Artículo 46

Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas -



por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima prevista por la Ley.

#### Artículo 47

- 1.- Corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno.
- 2.- A la convocatoria se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle.
- 3.- Tanto la convocatoria como el orden del día se notificará a los Concejales en su domicilio. En caso de imposibilidad de recepción podrá notificarse al portavoz de su grupo político.
- 4.- Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria 48 horas después de la señalada para la primera, sin necesidad de mención expresa.

#### SECCION 2ª. DE LOS DEBATES.

#### Artículo 48

Los Concejales tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Municipales. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Alcalde, oída la Junta de Portavoces, teniendo preferencia la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

#### Artículo 49

- 1.- Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, que se hubieran distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.
- 2.- En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

#### Artículo 50

- 1.- La consideración de cada punto, comenzará con la lectura íntegra o -



en extracto; por el Secretario, del dictamen o moción que se presente.

A petición de cualquier grupo deberá darse lectura a aquellas partes del expediente que se consideren convenientes.

2.- Si nadie solicitara la palabra tras su lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

#### Artículo 51

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.
- b) El debate se iniciará con la defensa de la propuesta, si lo desea, por un miembro de la Comisión informativa que la hubiere dictaminado o en los demás casos por quien suscriba la moción. La intervención no excederá de 5 minutos. En caso de haberse formulado algún voto particular al Dictamen, quien lo suscriba podrá defenderlo durante 3 minutos.
- c) A continuación, los grupos que lo soliciten consumirán un primer turno. Cada grupo contará con tres minutos para fijar su postura.
- d) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. El tiempo de intervención se fija en 2 minutos.
- e) Concluido el debate, el Concejal ponente se ratificará o modificará su propuesta.

#### Artículo 52

En los debates sólo podrá intervenir un representante por cada grupo. Con carácter general corresponderá la palabra al Portavoz, de no ser que éste la ceda a otro miembro de su grupo. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Artículo 53

1.- Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno al mismo por alusiones que no podrá



exceder de un minuto, salvo criterio de la Presidencia.

- 2.- El Presidente velará para que en ningún caso se viertan expresiones malsonantes o alusiones fuera de lugar.

#### Artículo 54

- 1.- Los Concejales, podrán en cualquier momento del debate, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden. Esta se limitará a invocar la norma cuya aplicación se reclama. En ningún caso se entablará debate sobre la cuestión planteada.
- 2.- Planteada la cuestión, el Presidente resolverá lo que proceda.

#### Artículo 55

El Concejál que por motivo legal de abstención no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, podrá, no obstante, permanecer en su asiento en el Salón de sesiones, pero sin intervenir, ni votar. A este último efecto se le considerará ausente de la votación.

### SECCION 3ª. VOTACIONES.

#### Artículo 56

- 1.- Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.
- 2.- El Alcalde puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del día.
- 3.- Antes de iniciar la votación, el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma.

#### Artículo 57

Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

#### Artículo 58

Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por nin--



gún motivo.

Artículo 59

En los supuestos en que se exija mayoría simple, de producirse empate, se efectuará una nueva votación y si persistiese, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 60

Finalizada la votación, el Presidente o por su orden, el Secretario, proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 61

Finalizada la votación y proclamado el acuerdo, podrá solicitarse un turno de explicación de voto, en aquellos casos en que a resultas del debate un grupo o concejal haya cambiado el sentido inicial de voto.

Dicho turno será de 1 minuto y se ceñirá a justificar el cambio de sentido del voto.

Artículo 62

En las sesiones ordinarias, finalizado el debate y votación de los asuntos incluidos en el Orden del día, la Presidencia concederá a quienes lo soliciten, la palabra para formular ruegos y preguntas.

El ruego o la pregunta se planteará concisamente y no dará lugar a debate, siendo contestada si procede por aquel a quien se dirija.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE GOBIERNO

Artículo 63

La Comisión de gobierno celebrará sesión una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde o la propia Comisión establezcan.

Artículo 64



No se precisará convocatoria previa ni orden del día.

Artículo 65

El Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno para recabar su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones. el secretario no asistirá a estas reuniones.

Artículo 66

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 67

En las deliberaciones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia del personal municipal al efecto de informar en lo relativo al ámbito de sus actuaciones.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 68

Los órganos complementarios se rigen por lo dispuesto en su Reglamento o Estatutos y en lo no dispuesto en ello se acomodarán a lo previsto para el Pleno, y en lo dispuesto por norma legal.

Artículo 69

Las Comisiones informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno.

La Comisión determinará los días y horas en que deban celebrarse.

Artículo 70

La presidencia efectiva de cada Comisión recaerá en el Concejal designado por votación en el seno de la misma. Al presidente incumbirá dirigir el desarrollo de las sesiones.



Artículo 71

Las sesiones de las Comisiones informativas y demás órganos colegiados podrán celebrarse indistintamente en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.

Artículo 72

La celebración de sesión requiere la previa convocatoria con Orden del día, y su notificación con antelación de dos días hábiles.

Artículo 73

Cuando un asunto de competencia de más de una Comisión, podrá convocarse celebración conjunta de las afectadas.

Artículo 74

Los dictámenes que emita la Comisión podrán limitarse a dar su conformidad a la propuesta.

Se harán constar en todo caso los votos particulares que disientan del dictamen.

Artículo 75

A las sesiones que celebre la comisión de Hacienda asistirá en todo caso el Interventor.

TITULO IV

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 76

Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los supuestos previstos en el ar. 70.1 de la ley 7/1985, de 2 de Abril.

Artículo 77

No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones informativas. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas, podrá convocarse a los solos efectos de audiencia a los represen--



tantes de asociaciones o colectivos, cuando se trate de asuntos que les afecten  
Los demás órganos complementarios regularán en su seno la publicidad  
o no de sus sesiones y establecerán sus normas de funcionamiento.

Artículo 78

Los asuntos de interés para la generalidad de los vecinos serán transmitidos a través de los medios de comunicación social residentes en Andorra.

Artículo 79

En la Casa Consistorial existirá un buzón para que los vecinos puedan sugerir iniciativas.

Artículo 80

En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las asociaciones para la defensa y promoción de iniciativas de interés general o sectorial de los vecinos.

Artículo 81

El Pleno podrá aprobar un Reglamento de Participación Ciudadana, que amplíe y desarrolle lo establecido en los artículos precedentes.

Disposición Adicional 1ª

La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponde al Alcalde con el asesoramiento de la Comisión de Gobierno, en todo lo no atribuido expresamente por Ley al Pleno.

Disposición Adicional 2ª

El Alcalde convocará un Pleno extraordinario con antelación suficiente a la aprobación inicial de los Presupuestos generales al objeto de informar sobre los Proyectos presentados por cada Area Municipal.



AYUNTAMIENTO DE LA MUY NOBLE VILLA DE ANDORRA (Teruel)

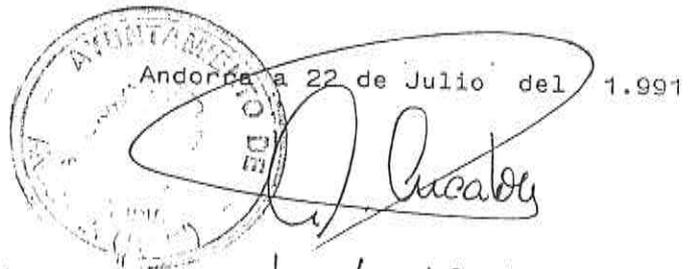
23.-

Disposición Derogatoria

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán derogadas toda norma municipal que se oponga o contradiga lo dispuesto en el mismo.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.



Aprobado inicialmente.- 26- Septiembre 1991

Aprobado definitivamente.- 28- Noviembre 1991.

Anuncio publicación BOProv. 7-2-92

Entrada en vigor : 26 de febrero 1992.



AYUNTAMIENTO DE LA MUY NOBLE VILLA DE ANDORRA (Teruel)

D. ANDRES CUCALON ARENAL, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA MUY NOBLE VILLA DE ANDORRA (TERUEL),

C E R T I F I C A: Que en sesión de Pleno ordinario, celebrada el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fue adoptado por unanimidad el siguiente Acuerdo:

MODIFICACION REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL.- APROBACION INICIAL

"1.- Modificar el art. 36.1 y 2 del R.O.M. que pasará a tener la siguiente redacción:

"1.- Las Comisiones informativas estarán integradas por el número de Concejales determinado en cada caso por el Pleno.

2.- Todos los grupos políticos con representación en el Pleno tendrán derecho a estar representados al menos con un Concejal en cada Comisión".

2.- Introducir un nuevo apartado 5 en el art. 36 del R.O.M. con la siguiente redacción: 5.- El cómputo de votos en las Comisiones Informativas se realizará por el sistema de voto ponderado, de manera que cada grupo representará tantos votos como Concejales integren el mismo".

Y para que conste, y unir al expediente de su razón, extendiendo la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Andorra a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Vº Bº  
EL ALCALDE



"Derogar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Guardería Rural con efectos desde 1.1.2003".

Andorra, 5 de mayo de 2003.-El Alcalde, Luis Angel Romero Rodríguez.

Núm. 1.907

ANDORRA \*

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30.1.2003 la modificación del Reglamento Orgánico municipal y habiendo transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 140.1 letra b) de la Ley de Administración Local de Aragón sin que se haya presentado ninguna, queda elevado a definitivo dicho acuerdo en los siguientes términos:

"Aprobar la modificación de los arts. 26 y 51 del Reglamento Orgánico municipal en los siguientes términos:

Artículo 26.

AREA IV.- CULTURA Y DEPORTES: Engloba los siguientes servicios:

Deportes.

Cultura, Juventud y Turismo ( Formación, Patrimonio Cultural y Tradiciones Populares).

Medios de comunicación municipales.

Festejos y Folclore.

Artículo 51.

c) A continuación, los grupos que lo soliciten consumirán un primer turno. Las intervenciones se realizarán por orden de menor a mayor número de miembros del grupo y en caso de empate de mayor número de votos. Cada grupo contará con tres minutos para fijar su postura.

d) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Las intervenciones se realizarán por orden de menor a mayor número de miembros del grupo y en caso de empate de mayor número de votos. El tiempo de intervención se fija en 2 minutos".

Andorra, 5 de mayo de 2003.-El Alcalde, Luis Angel Romero Rodríguez.

Núm. 1.908

ANDORRA \*

Adoptado en sesión plenaria de 30-1-03 acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por expedición de documentos y transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones contra el mismo según anuncio publicado en BOP de

12.2.03 sin que se haya presentado ninguna, queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los siguientes términos:

"Aprobar definitivamente la modificación la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Expedición de documentos incorporando al art. 3 apartado 4, epígrafe 2º de la misma un nuevo apartado del siguiente tenor:

8.- Informes de Guardería Rural, 12 euros".

Andorra, 5 de mayo de 2003.-El Alcalde, Luis Angel Romero Rodríguez.

Núm. 1.814

VILLARLUENGO

D. Juan Ramón Armengod Zaera, en nombre y representación de CANTERAS C.M.C., S.L., solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Extracción de bloques de roca ornamental en monte de U.P. 117-B "Muela Carrascosa".

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Villarluengo, 25 de abril de 2003.-El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1.959

CAMARILLAS

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de 26 de abril de 2003, el Proyecto "DEPURADORA", redactado por D. Ismael Villalba Alegre, Ingeniero de Caminos, con un presupuesto total de sesenta mil ciento un euros con treinta céntimos (60.101,30 euros), se expone al público por plazo de veinte días; quedando dicho documento técnico a disposición de cualquier persona física o jurídica que quiera examinarlo, para deducir alegaciones. Caso de no presentarse ninguna reclamación, quedará definitivamente aprobado.

Camarillas, 8 de mayo de 2003.-El Alcalde, Diego Sangüesa Josa.